

Bogotá, D. C.

Doctor
VICTOR MANUEL DUQUE VELEZ
Tesorero Distrital (E)
Dirección Distrital de Tesorería
NIT 899.999.061-9
KR 30 25 90 Piso 1
Ciudad

CONCEPTO

Referencia	2020IE6232
Descriptor general	Tesorería
Descriptores especiales	Procedencia de identificar como exenta del Gravamen a los Movimientos Financieros, en adelante GMF, la cuenta bancaria pagadora del Incentivo Tratamiento y Aprovechamiento de Residuos Sólidos, por parte del fideicomiso FAP .Concesión Aseo Bogotá 2018 en favor del Distrito Capital.
Problema jurídico	¿Es procedente que la Dirección Distrital de Tesorería identifique como exenta del GMF la cuenta de ahorros establecida por el fideicomiso FAP Concesión Aseo Bogotá 2018, cuenta denominada "FCAB 2018 PAGADORA IAT", ¿destinada exclusivamente para realizar el traslado en favor del Distrito Capital de los recursos recaudados a través de ese fideicomiso?
Fuentes formales	Art. 88 de la Ley 1753 de 2015, Decreto 1625 de 2016, Decreto 2412 de 2018; Decreto 714 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital y Decreto 816 de 2019, anual de presupuesto.

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

El Tesorero Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda eleva consulta sobre la procedencia de marcar como exenta del Gravamen a los Movimientos Financieros, en adelante GMF, la cuenta de ahorros establecida por el fideicomiso FAP Concesión Aseo Bogotá 2018, cuenta desde la que se realiza el traslado en favor del Distrito Capital de los recursos recaudados, a través de ese fideicomiso, a la cuenta de la Dirección Distrital de Tesorería designada "Incentivo al Aprovechamiento y tratamiento de Residuos Sólidos".

Se plantean las siguientes inquietudes, para determinar la marcación como exenta de la referida cuenta:

1. ¿Es viable realizar la marcación de la cuenta pagadora del fideicomiso como exenta del gravamen al movimiento financiero (GMF), considerando que a través de esta se realizaría exclusivamente el traslado de los recursos del Valor del Incentivo al

Aprovechamiento y Tratamiento de Residuos Sólidos VIAT para dar cumplimiento al Decreto 2412 del 2018?

2. ¿Si la respuesta es afirmativa, es necesario contar con el oficio del Tesorero Distrital identificando la cuenta del fideicomiso como exenta del gravamen al movimiento financiero, de conformidad con lo establecido en el artículo 879 del Estatuto Tributario "Exenciones del GMF" para el manejo de recursos públicos?

CONSIDERACIONES

Se precisa que la competencia para conceptuar sobre este tributo nacional le corresponde a la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, en consecuencia, se realizará un análisis normativo, jurisprudencial y la doctrina de la DIAN al respecto, que permitan interpretar el alcance de la norma para el caso específico.

Para responder las inquietudes se seguirá la siguiente metodología:

- i) Se mencionarán y analizarán las normas jurídicas que establecen la exención tributaria del GMF
- ii) Se mencionará y analizará el régimen jurídico del Incentivo por aprovechamiento y tratamiento de residuos sólidos
- iii) Se mencionarán las disposiciones presupuestales, dentro de las que se enmarca el mencionado incentivo
- iv) Finalmente, con fundamento en los anteriores aspectos, se responderán las dos preguntas formuladas,

1. Gravamen a los movimientos financieros - GMF

El GMF es un impuesto instantáneo y se causa en el momento en que se realice la transacción financiera, sea por abono, pago en efectivo o expedición de cheques. Se causa por cada operación sujeta al impuesto. (Art. 873 del ETN, adicionado por la Ley 633 de 2000).

Dentro del marco legal correspondiente a este impuesto, también se contempló un régimen de exenciones, contenido en el artículo 879 del Estatuto Tributario Nacional, el cual, para el caso que nos compete, señala entre otras disposiciones, en el numeral 9º, lo siguiente:

"ARTICULO 879. EXENCIONES DEL GMF. Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros:

"...9. El manejo de recursos públicos que hagan las tesorerías de las entidades territoriales... "

"Parágrafo 20. Para efectos de control de las exenciones consagradas en el presente artículo las entidades respectivas deberán identificar las cuentas en las cuales se manejen de manera exclusiva dichas operaciones, conforme lo disponga el reglamento que se expida para el efecto. En ningún caso procede la exención de las operaciones señaladas en el presente artículo cuando se incumpla con la obligación de identificar las respectivas cuentas, o cuando aparezca más de una cuenta identificada para el mismo cliente". (Resaltado fuera del texto)

De conformidad con la norma anterior, el Decreto 1625 de 2016 define las cuentas bancarias exentas del GMF, centrándose en aquellas a través de las cuales se efectúa la ejecución del presupuesto territorial:

"Artículo 1.4.2.2.3. Identificación de las cuentas por parte de las tesorerías de las entidades territoriales. Para efectos del numeral 9° del artículo 879 del Estatuto Tributario se entenderá como "manejo de recursos públicos" aquellas operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del Presupuesto General Territorial en forma directa o a través de sus órganos ejecutores respectivos, salvo que se trate de recursos propios de los establecimientos públicos del orden territorial los cuales no están exentos de gravamen a los movimientos financieros y como "tesorerías de las entidades territoriales" aquellas instancias administrativas del orden territorial asimilables en cuanto a sus funciones legales a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

Igualmente se considera manejo de recursos públicos, el traslado de impuestos de las entidades recaudadoras a las tesorerías de los entes territoriales o a las entidades que se designen para tal fin.

La identificación, ante los establecimientos de crédito respectivos, de las cuentas corrientes o de ahorro donde se manejen de manera exclusiva recursos públicos del Presupuesto General Territorial corresponderá a los tesoreros departamentales, municipales o distritales." (Resaltado fuera del texto)

2. Incentivo al aprovechamiento y tratamiento de residuos sólidos

El Congreso de la República expide la Ley 1753 de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país". El artículo 88 de esta ley crea el Incentivo al aprovechamiento y tratamiento de residuos sólidos en las entidades territoriales:

"ARTÍCULO 88. EFICIENCIA EN EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. Modifíquese el artículo 251 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 251. Eficiencia en el manejo integral de residuos sólidos. Las autoridades ambientales, personas prestadoras o entidades territoriales no podrán

imponer restricciones sin justificación técnica al acceso a los rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia.

Créase un incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos en aquellas entidades territoriales en cuyo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) se hayan definido proyectos de aprovechamiento viables. El valor por suscriptor de dicho incentivo, se calculará sobre las toneladas de residuos no aprovechables por suscriptor del servicio público de aseo, como un valor adicional al costo de disposición final de estos residuos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia y su implementación podrá ser de forma gradual.

Los recursos provenientes del incentivo serán destinados a la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo para el desarrollo de infraestructura, separación en la fuente, recolección, transporte, recepción, pesaje, clasificación y otras formas de aprovechamiento; desarrolladas por los prestadores de la actividad de aprovechamiento y recicladores de oficio que se hayan organizado bajo la Ley 142 de 1994 para promover su formalización e inclusión social. Dichos recursos también se emplearán en la elaboración de estudios de pre-factibilidad y factibilidad que permitan la implementación de formas alternativas de aprovechamiento de residuos, tales como el compostaje, el aprovechamiento energético y las plantas de tratamiento integral de residuos sólidos, entre otros.

PARÁGRAFO 1o. *La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico definirá el mecanismo de inclusión del pago de los incentivos mencionados en el presente artículo, en la tarifa del usuario final del servicio de aseo; salvo aquellos usuarios ubicados en el municipio donde se encuentra el relleno sanitario y/o la estación de transferencia, para los incentivos relacionados con dicha infraestructura.*

PARÁGRAFO 2o. *El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentará el esquema operativo de la actividad de aprovechamiento y la transitoriedad para el cumplimiento de las obligaciones que deben atender los recicladores de oficio, formalizados como personas prestadoras, de la actividad de aprovechamiento en el servicio público de aseo". (Resaltado fuera del texto)*

De conformidad con lo establecido en esta ley, debe resaltarse que el valor del Incentivo al aprovechamiento y tratamiento de residuos sólidos es un ingreso de las entidades territoriales, en este caso, del Distrito Capital, en la medida en que estas entidades cuenten con un Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, en el que se hayan definido proyectos de aprovechamiento viables.

Con fundamento en esta disposición, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2412 de 2018, que reglamenta los aspectos puntuales de este incentivo.

Como uno de los aspectos relevantes del decreto citado se encuentra que el valor del incentivo al aprovechamiento y tratamiento de residuos sólidos es pagado finalmente por el suscriptor del servicio de aseo a la respectiva entidad territorial.

Artículo 2.3.2.7.4. Facturación del Incentivo al Aprovechamiento y Tratamiento de Residuos Sólidos (IA T). La facturación del Incentivo al Aprovechamiento y Tratamiento de Residuos Sólidos (IAT) al suscriptor del servicio público de aseo será responsabilidad de la persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables.

Parágrafo. Para el efecto, en el momento de liquidación de la tarifa final al suscriptor, el Valor del Incentivo al Aprovechamiento y Tratamiento de Residuos Sólidos (VIAT), será adicionado al costo de disposición final en relleno sanitario calculado de conformidad con la metodología tarifaria vigente adoptada por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA).

Dispone el artículo 2.3.2.7.5 del mismo decreto que “Para efectos de garantizar la destinación específica de los recursos provenientes del Incentivo al Aprovechamiento y Tratamiento de Residuos Sólidos (IAT) y sus rendimientos financieros, los municipios y distritos deberán disponer de una cuenta de ahorros o corriente en donde se reciban exclusivamente dichas sumas, con el fin de garantizar su manejo financiero, presupuestal y registro contable.”

Finalmente, este decreto determina que los recursos del Incentivo al aprovechamiento y tratamiento de residuos tienen una destinación específica, en el sentido de utilizarse solo para los fines previstos en la Ley 1753 de 2015, artículo 88, y que las personas prestadoras del servicio deben girar los recursos del incentivo a las cuentas bancarias que le indiquen las entidades territoriales.

“Artículo 2.3.2.7.6. Recaudo de los recursos del Incentivo al Aprovechamiento y Tratamiento de Residuos Sólidos (IA T). Las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables deberán girar los recursos recaudados por este concepto a la cuenta de que trata el artículo 2.3.2.7.5. de este capítulo.

Los recursos recaudados por concepto del Incentivo al Aprovechamiento y Tratamiento de Residuos Sólidos (IAT) tienen destinación específica Y. por tanto. solo podrán destinarse a los fines previstos en la Ley 1753 de 2015.”

3. MARCO ORGÁNICO Y ANUAL PRESUPUESTAL DE LOS INGRESOS Y DEL INCENTIVO

Como ya se ha mencionado en el punto primero de este concepto, una de las exenciones tributarias previstas en el régimen tributario nacional hace referencia a las “operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del Presupuesto General Territorial en forma directa o a través de sus órganos ejecutores respectivos.”

Desde este punto de vista, una de las expresiones de la ejecución del presupuesto es la ejecución activa, es decir, la que tiene como objeto la percepción de los ingresos públicos, en los términos del artículo 59 del Decreto Distrital 714 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital.

Artículo 59º.- De la Ejecución Activa. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Distrital efectuar el recaudo de las rentas y recursos de capital del Presupuesto Anual del Distrito Capital, por conducto de las oficinas de manejo de sus dependencias o de las Entidades de derecho público o privado delegadas para el efecto. Se exceptúan los recursos que son recaudados directamente por los Establecimientos Públicos del orden Distrital.” (Resaltado fuera del texto)

En este sentido, el fideicomiso, a través del cual se perciben los ingresos provenientes del incentivo al aprovechamiento y tratamiento de residuos sólidos, es una forma de ejecución activa del presupuesto, en la medida en que implica el recaudo de rentas del presupuesto anual del Distrito Capital, en los términos estipulados por la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 2412 de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, el artículo 48 del Decreto Distrital 816 de 2019, “*Por medio del cual se liquida el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020 y se dictan otras disposiciones, en cumplimiento del Decreto 744 del 6 de diciembre de 2019, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital.*”, incluye dentro del capítulo de ingresos el Incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos:

“Artículo 48º. - Las apropiaciones incluidas en el presupuesto para la vigencia 2020, se clasifican y definen de la siguiente forma:

CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE LOS NUMERALES RENTÍSTICOS DE INGRESOS

2. Ingresos

Los ingresos del Presupuesto Anual del Distrito Capital están constituidos por los ingresos corrientes, las transferencias y los recursos de capital

2.2 TRANSFERENCIAS Son las transferencias de recursos que hace una entidad a otra sin recibir ningún bien, servicio o activo como contraprestación directa.

2.2.3 DISTRITALES Son las transferencias, que realizan las entidades o empresas del nivel Distrital para financiar inversiones previstas en el Plan de Desarrollo Distrital

2.2.3.06 Incentivos al Aprovechamiento y Tratamiento de Residuos Sólidos Corresponde a la transferencia de las Empresas Prestadoras del Servicio de Aseo

del valor adicional al costo de disposición final por tonelada de residuos sólidos no aprovechables dispuestos en relleno sanitario, se calculará sobre las toneladas de estos residuos por suscriptor del servicio público de aseo conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto Nacional 2412 de 2018.
(Resaltado fuera del texto)

Sobre el tema, la DIAN como entidad competente para absolver las consultas sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, se ha manifestado, entre otros, en los oficios 029563, 029559 del 11 de abril de 2001, oficio 049419 del 15 de agosto de 2014 y 09700 del 26 de marzo de 2015. En este último contempla:

*“Respecto de la exención consagrada en el numeral 9º, el artículo 9º ibídem señaló que por **manejo de recursos públicos se entienden aquellas operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del Presupuesto General Territorial en forma directa o a través de sus órganos ejecutores respectivos**, salvo que se trate de recursos propios de los establecimientos públicos del orden territorial los cuales no están exentos del impuesto.*

Igualmente, respecto de la definición de “tesorerías de las entidades territoriales” indicó que son aquellas instancias administrativas del orden territorial asimilables en cuanto a sus funciones legales a la Dirección General del Tesoro Nacional. También respecto de esta exención, se ha interpretado que esta procede una vez dichos ingresos sean incorporados como recurso público en el presupuesto del respectivo ente territorial (oficio 101378 del 7 de diciembre de 2007)”

Es importante precisar que las exenciones en comento están condicionadas a lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 879 del Estatuto Tributario, esto es, la identificación de la cuenta corriente o de ahorros donde se manejen de manera exclusiva los recursos del presupuesto nacional o territorial, en cuyo caso la Dirección del Tesoro Nacional o el Tesorero del ente territorial debe hacer la marcación de la cuenta según corresponda a la ejecución presupuestal nacional o territorial y no procede el beneficio sobre cuentas no marcadas, tal como se ha expuesto (...)”

En similar sentido, en el Oficio 039694 del 18 de mayo de 2009 la DIAN sostuvo:

“Las exenciones del Gravamen a los Movimientos Financieros de los numerales 3 y 9 del artículo 879 del Estatuto Tributario, de manera expresa se refieren a la ejecución directa de los recursos de los presupuestos nacional o territorial, o a través de los órganos ejecutores de la Dirección General del Tesoro o de las Tesorerías de los entes territoriales.

Lo relevante para efectos de la exención son las operaciones mediante las cuales se ejecute el presupuesto nacional o territorial por los órganos ejecutores, sin que tenga incidencia para la exención, la fuente de los recursos que nutren el presupuesto de dichas entidades.

Para procedencia de la exención sobre las operaciones de ejecución del presupuesto nacional o territorial, se requiere que el respectivo tesorero identifique la cuenta o cuentas en las cuales se manejen de manera exclusiva dichos recursos.

Los recursos propios de los establecimientos públicos están gravados con el GMF, pues no corresponden a la ejecución del presupuesto nacional o territorial”.

En este orden de ideas, el artículo 1.4.2.2.3 del Decreto 1625 de 2016 contiene una regla general que consiste en determinar que se encuentran **exentas del GMF las operaciones mediante las cuales se realiza la ejecución del Presupuesto General Territorial en forma directa o a través de sus órganos ejecutores respectivos.**¹

Así mismo, de acuerdo con esta norma, corresponde al Tesorero Distrital de Bogotá, identificar las cuentas exentas del gravamen a los movimientos financieros.

Lo anterior es importante mencionarlo, en la medida en que el artículo 879 del ETN determina como exento del gravamen a los movimientos financieros, “El manejo de recursos públicos que hagan las tesorerías de las entidades territoriales.”

Debe advertirse que las entidades distritales receptoras de recursos públicos, provenientes de convenios interadministrativos celebrados con otras entidades distritales que hagan parte del “presupuesto general territorial” son órganos ejecutores del presupuesto distrital.

4. Contratos de fiducia y encargo fiduciario

Según el numeral 3 del artículo 150 del Decreto Ley 1421 de 1993, “*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá*”, las entidades distritales podrán celebrar contratos de fiducia y de encargo fiduciario con sociedades autorizadas por la Superintendencia Bancaria, para realizar el siguiente objeto:

“ARTÍCULO 150. Contratos de fiducia y encargo fiduciario. *Las entidades distritales podrán celebrar contratos de fiducia y de encargo fiduciario con sociedades autorizadas por la Superintendencia Bancaria. En ningún caso las entidades distritales fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo fiduciario, los cuales, además cumplirán las normas fiscales, presupuestales, de interventoría y de control a las cuales esté sujeta la entidad fideicomitente.*

¹ Concepto Unificador No. 9 de 2018 de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda

Los contratos de fiducia se podrán celebrar para los siguientes objetos:

“3. La administración y manejo de recursos fiscales”

En este sentido, uno de los objetos de los contratos de fiducia pública, como es la “administración y manejo de recursos fiscales”, es coincidente con el artículo 1.4.2.2.3 del Decreto 1625 de 2016, el, que se refiere,² para efectos de la exención tributaria, al manejo de recursos públicos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, **“Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”**, son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere dicho estatuto, así como, entre otros, el siguiente:

“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. <Ver Notas del Editor> Son contratos estatales “todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

...5o. Encargos fiduciarios y fiducia pública.

“Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta Ley.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública, ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos se encuentren presupuestados...” (Resaltado fuera del texto)

De igual manera, el artículo 25 de la misma Ley señala que en virtud del Principio de Economía:

“20. Los fondos destinados a la cancelación de obligaciones derivadas de contratos estatales podrán ser entregados en administración fiduciaria o bajo cualquier otra forma

² Concepto Unificador No. 9 de 2018 de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda

de manejo que permita la obtención de beneficios y ventajas financieras y el pago oportuno de lo adeudado.”

Dentro de este marco normativo, la Superintendencia Financiera de Colombia mediante el Concepto 2001074437-1 del 14 de febrero de 2002 se refirió a los aspectos generales de la fiducia pública en los siguientes términos:

“a) Tratándose de entidades estatales, entendiéndose por tales las señaladas en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, las normas a ellas aplicables reconocen expresamente la posibilidad de celebrar, en calidad de fideicomitentes, única y exclusivamente contratos de fiducia pública y encargos fiduciarios. Estos últimos, podrán tener por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que las entidades estatales fideicomitentes celebren, así como la administración de los fondos o recursos destinados a la cancelación de obligaciones nacidas de la celebración de contratos estatales de acuerdo con lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993...” (Resaltado fuera de texto).

La Corte Constitucional en Sentencia No. C-086/95, a propósito de la demanda de inconstitucionalidad del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que define legislativamente la fiducia pública, se refirió a ésta de la siguiente manera:

“El Estatuto General de Contratación Administrativa creó un nuevo tipo de contrato, sin definirlo, denominado “fiducia pública”, el cual no se relaciona con el contrato de fiducia mercantil contenido en el Código de Comercio y en las disposiciones propias del sistema financiero. Se trata, pues, de un contrato autónomo e independiente, más parecido a un encargo fiduciario que a una fiducia (por el no traspaso de la propiedad, ni la constitución de un patrimonio autónomo), al que le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, “en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley”. (Resaltado fuera del texto)

Sobre este mismo tema el Consejo de Estado ha señalado³:

“La norma contenida en el inciso 8 del numeral 5 del art 32 de la ley 80 de 1993, según la cual, “ A la fiducia Pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley”, significa que a la fiducia pública se le aplican las normas de la fiducia mercantil contempladas en el mencionado código, con las siguientes cuatro salvedades: a) en la fiducia pública no hay transferencia de la propiedad de los bienes o recursos fideicometidos; b) no se constituye un patrimonio autónomo ; c) la adjudicación de los contratos derivados de ella corresponde a la entidad estatal fideicomitente, d) la comisión de la sociedad fiduciaria no se puede cancelar con los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos estén presupuestados lo anterior no se aplica respecto de los casos en

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Cesar Hoyos concepto con radicación número 1074 del 4 de marzo de 1998

que dicha ley autoriza patrimonios autónomos, como tampoco para el caso de la fiducia mercantil previsto en ley posterior. En relación con la etapa precontractual, las entidades estatales para celebrar tanto el encargo fiduciario como la fiducia pública, requieren surtir el procedimiento de licitación o concurso públicos, salvo lo que se disponga en normas especiales.” (Resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, es preciso tener en cuenta que un órgano ejecutor del presupuesto anual distrital, receptora de recursos públicos y ordenadora de pagos, según lo dispuesto en el artículo 1.4.2.2.3 del Decreto 1625 de 2016 *"maneja recursos públicos"*, a través de las operaciones que realiza con las cuales efectúa la ejecución del presupuesto.

Por lo tanto, sería procedente la marcación como exentas del Gravamen a los Movimiento Financieros, las cuentas manejadas, a través del encargo fiduciario, siempre y cuando se cumplan los presupuestos de la norma tributaria, como el uso exclusivo de los recursos del presupuesto anual del Distrito y la no constitución de patrimonio autónomo, es decir, no haya ocurrido traslado del dominio de los recursos.

4. CONCLUSIONES

Con fundamento en el estudio legal realizado se procede a informar lo relacionado con la consulta:

1. *¿Es viable realizar la marcación de la cuenta pagadora del fideicomiso como exenta del gravamen al movimiento financiero (GMF), considerando que a través de esta se realizaría exclusivamente el traslado de los recursos del VIAT para dar cumplimiento al Decreto 2412 del 2018?*
- 2.- *¿Si la respuesta es afirmativa, es necesario contar con el oficio del Tesorero Distrital identificando la cuenta del fideicomiso como exenta del gravamen al movimiento financiero, de conformidad con lo establecido en el artículo 879 del Estatuto Tributario "Exenciones del GMF" para el manejo de recursos públicos?*

Según las normas que regulan la materia y la doctrina tributaria de la DIAN, es procedente que la Dirección Distrital de Tesorería marque la cuenta bancaria pagadora del fideicomiso, en la que se recauda el valor del incentivo por aprovechamiento y tratamiento de residuos sólidos, en la medida en que se trata de una forma de ejecución activa del presupuesto.

Lo anterior con fundamento en los artículos 879 del Estatuto Tributario Nacional y 1.4.2.2.3 del Decreto 1625 de 2016 y en el Decreto 2412 de 2018, en consonancia



con los artículos 88 de la Ley 1753 de 2015, 59 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, Decreto 714 de 1996 y 48 del Decreto Distrital 816 de 2019.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, agradecemos verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, por favor informe a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO
Director Jurídico

Revisado por:	Manuel Ávila Olarte		
Proyectado por:	Liliana Pérez Alarcón		